

mantener la posesion en que pretenden hallarse; y así en la providencia que con instruccion sumaria toma el Juez, considera únicamente el mero hecho de la parte que esté en posesion al tiempo de la controversia; y manda, que no se la inquiete ni turbe en ella, sin perjuicio del derecho que puedan tener los que litigan, con respecto á los juicios plenarios de posesion y de propiedad, reuniéndose en esta sentencia interlocutoria la tranquilidad pública que se turbaria por las riñas y desavenencias de las partes, y el menor perjuicio que siente la que en esta providencia queda fuera de la posesion. Esto es lo que en resumen explicó el Señor Covarrubias en el *cap. 17. de sus Prácticas*, y lo que justifica la execucion de este interdicto de *interin*, sin embargo de la apelacion; y al mismo fin y para su mayor comprobacion conduce la *ley 176. ff. de Reg. jur.*, ibi: *Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit majoris tumultus faciendi.* Y la *ley 13. ff. de offic. Præsidi.*, ibi: *Congruit bono, et gravi præsidi ut pacata, atque quieta provincia sit, quam regit.*

52. La *ley 6. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* hace un resumen de los casos, en que no permite que de las providencias que se dieren haya apelacion suspensiva. Supone en su principio, que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes disponen, y continúa refiriendo las limitaciones de aquella regla, ibi: "Pero son algunos pleytos, en que no queremos que se otorgue apelacion." Este no querer que haya apelacion está fundado en la razon y justicia, que siempre gobiernan la voluntad del Rey, y es el alma de sus soberanas resoluciones.

53. Los casos, que refiere en las limitaciones de esta ley, son los siguientes: "Si se alzare demandar que al-
gun hombre, que no era descomulgado, ó devedado, que no sea sepultado." La suspension de este mandamiento seria contraria á la piedad y al buen gobierno de los Pueblos, pues traeria gravísimos perjuicios á la

salud pública, si no se diese sepultura á los cadáveres con motivo de la apelacion, que es el daño tan considerable que impide la suspension, y manifiesta que de parte del que apela no hay alguno, ó no es comparable con aquel.

54. El segundo caso es, quando la providencia se dirige á la recoleccion de uvas, mieses, ó de otra cosa semejante que perece por tiempo; ó sobre dar gobierno á niños pequeños. Para justificar estas disposiciones, motiva la ley la misma poderosa razon que se ha indicado. "Porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños."

55. Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene otros medios para mantenerse, sino los alimentos presentes y futuros. Esta opinion se funda en la *ley 27. §. 3. ff. de Inofficios. testam.*, ibi: *De inofficioso testamento nepos contra patrum suam, vel alium scriptum heredem, pro portione egerat, et obtinuerat, sed scriptus heres appellaverat: placuit interim propter inopiam pupilli, alimenta pro modo facultatum, que per inofficiosi testamenti accusationem pro parte ei vindicabantur, decerni, eaque adversarium ei subministrare necesse habere usque ad finem litis.*

56. Salgado, con otros muchos Autores que refiere en la *part. 3. cap. 1. de Reg. protect.*, añade á las dos calidades ya expresadas, de que sean los alimentos presentes ó futuros, y pobre el que los pide, otra singularísima, y es que se soliciten *ex officio Judicis*, y no *vi actionis*, pues en aquel caso quita el efecto suspensivo á la apelacion, y le permite en este.

57. Scacia de *Appellation. q. 17. limit. 7. n. 17.* dice: que de la sentencia, por la qual se mandase dar alimentos, no hay apelacion, ya se pidan *officio Judicis*, ó *vi actionis*, concurriendo los otros dos requisitos que se han ex-

presado. La misma opinion sigue Surdo de *Aliment. tit. 8. privileg. 60. n. 23.*

58. Salgado impugna con expresiones agrias y duras la opinion de los referidos dos Autores, como puede verse al n. 13. del lugar citado. Sus fundamentos no me parecen sólidos. El principal que alega es la mencionada ley 27. §. 3. de *Inoffi. testam.*, en donde halla unidas las tres calidades, de que los alimentos se piden por un nieto contra su tio, ú otro heredero escrito, en el qual induce mas estrecha obligacion la misma naturaleza, y es de derecho natural que el padre y los demas ascendientes dén alimentos á los hijos ó nietos; y la misma se reconoce en estos para con sus ascendientes, que es el extremo de ser pedidos, y deberse *officio Judicis* los alimentos, y no poderse retardar la execucion de la sentencia en que se declaran, y mandan pagar.

59. Los que proceden por obligacion de contrato ó legado, se piden por la accion puramente civil que nace de la misma causa; y en esta no reconoce tan eficaz y poderosa recomendacion, que los haga executivos.

60. Pero debería observar que la citada ley 27. §. 3. dispone lo conveniente al caso que se propone en ella, sin dar regla para todos los demas en que se piden alimentos por otras causas independientes del parentesco; para cuyos casos no induce diferencia alguna, y es voluntaria la que figura Salgado, viniendo á decir substancialmente por un argumento negativo, que no hablándose en aquella ley de alimentos que se piden por contrato ó legado, no tiene lugar en estos la execucion de la sentencia sin embargo de la apelacion; pero como la razon primitiva consistió en el mayor daño que sentiria el que ha de percibir los alimentos, siendo pobre, pues se veria expuesto á perecer, comparado con el que pueda sentir el que está condenado á prestarlos; procede la regla general que se ha expresado, y que se indica como causa principal en la citada ley 27. en aquellas palabras: *Propter inopiam pupilli.*

El

61. El Señor Covarrubias, en el cap. 6. de sus *Prácticas n. 5. y 6.*, comprueba el dictamen de Scacia y Surdo, en quanto estiman deberse dar alimentos, aunque se pidan por extraños, y en virtud de la accion civil que proceda de contrato ó legado, concurriendo dos calidades: Una, que el actor manifieste y pruebe buen derecho en su instancia; y otra, que sea pobre. Propone al núm. 5. la cuestión ó duda en general: *Utrum actori pauperi cogatur reus dives expensas litis suppeditare.* Refiere la opinion de Guido Papa, quien estima indistintamente, que el reo, siendo rico, debe dar *litis expensas* al actor pobre, ibi: *Cogendum esse reum divitem actori pauperi litis expensas ministrare.* Refuta esta opinion en la generalidad con que se concibe; pero la admite, quando examinado el estado del pleyto y de la causa, resultase alguna bien fundada presuncion del buen derecho del actor pobre: ibi: *Idem ipse profiteor, existimans nihilominus eam servandam fore, ubi per penso statu litis, et causa, constaret aliqua non levis presumptio pro jure actoris pauperis. Nec id temere opinor, imo jure id verum esse ostendam ex his, que statim examinare constitui.*

62. Hasta aquí habla este sabio Autor de la prestacion de las *litis expensas* que, aunque suenan como parte de alimentos, no son de tan estrecha necesidad y recomendacion: porque sin aquellas, y en el supuesto de ser pobre el actor, podria seguir el pleyto; pero no podria mantenerse sin los alimentos, faltándole otros auxilios como se propone. Debe tambien observarse, que considerando suficiente una no leve presuncion de su derecho en el actor pobre, para obligar al reo rico á que le dé *litis expensas*, con superior razon procederá esta obligacion constando plenamente, y llegando á la sentencia definitiva. En este resumen se demuestra, que la causa de prestar *litis expensas* consiste en que el actor sea pobre, en que pruebe su buen derecho, y en que el reo tenga suficientes bienes de aquellos que se piden, para contribuir con ellas; sin que se haga distincion alguna en

Tom. II.

Kk

tre

tre la causa de pedir y la calidad del actor.

63. Al n. 6., vers. *Quantum ad primum*, trata de los alimentos, y reconoce que la disposicion de la citada ley 27. §. 3. de *Inoffic. testam.* puede tener lugar, no solo en los hijos y nietos de que habla, sino en los transversales y demas sucesores que pretenden la herencia por testamento, ó *ab intestato*; y como en los hermanos y otros de mas distante grado no se halla aquella eficacia del derecho natural, con que se movió Salgado, como razon singularísima, á restringir la prestacion de alimentos á los hijos y nietos, de que habla la enunciada ley; procede con igual equidad, que se socorra al actor pobre, que justifica en bastante forma su derecho á los bienes que pretende, aunque no haya obtenido á su favor sentencia definitiva. Esto es lo que en resumen dice el Señor Covarrubias, que procede por justa razon de equidad, y que se observó en la Chancillería de Granada, socorriendo con alimentos al actor pobre que pedía la herencia de su hermano intestado; y por esta regla concluye, que se debe resolver la prestacion de alimentos, considerando el mejor derecho que por presunciones, ó en otra forma equivalente probase el actor.

64. Bien consideradas las razones y causas en que pretenden fundar su dictamen los Autores que se han referido, y tratan con otros muchos de este artículo, me parece que la causa principalísima, y la regla que de ella debe formarse, consiste en que los alimentos y *litis expensas* vienen á darse al actor pobre de sus propios bienes á proporcion de su valor y rentas; y así no se le mandan dar hasta tanto que ha probado plenamente su dominio y derecho, ó á lo ménos por unas presunciones suficientes que manifiesten la verdad, entretanto que no se convencen por otras mas poderosas; y siendo esta causa general y comun á todos los actores pobres, no debe tenerse en consideracion el origen y calidad de sus derechos y personas.

65. Las apelaciones, que se interponen de la provi-

sion,

sion, institucion y colacion de los Beneficios Curados, no suspenden la execucion, por la misma regla establecida al principio, de resultar gravísimos perjuicios á los fieles, en carecer de propio Pastor que les administre sus alimentos espirituales, que siempre son de mayor preferencia que los corporales. *Ex Authen. coll. 8. tit. 16. Novel. 21. y 115. §. 14. vers. Que obtinere decernimus. ibi: Si vero pro causis corporalibus cogitamus: quanto magis pro animarum salute providentia est nostra sollicitudinis adhibenda?* Salg. de *Reg. protec. p. 2. cap. 5. n. 85.*

66. Lo mismo sucede en los mandamientos para que residan los Beneficios Curados. De uno y otro caso trató largamente Salgado de *Reg. part. 2. cap. 13. y 15.*; y siendo la razon, que excluye la apelacion suspensiva, tan notoria y generalmente recibida, basta insinuarla en este lugar para el fin de confirmar la regla, de que no se suspenda por la apelacion la sentencia, ya sea definitiva ó interlocutoria, quando el daño que resultaria habia de ser de notable consideracion; y por estos principios se debe gobernar este artículo en todos los demas casos que ocurren.

67. Aunque la apelacion es tan recomendable en los dos efectos, está cerca de producir notables daños á la causa pública con la dilacion; y para conciliar el interes del Estado en que no se opriman las partes que litigan en la natural defensa de sus derechos, y en que no se excedan de una justa y moderada defensa con daño del mismo Estado, ponen las leyes su mayor cuidado en señalar los términos comperentes para que usen de las apelaciones, habiendo recibido este punto bastante variacion.

68. Las leyes antiguas de los Romanos solo concedian dos dias á las partes que litigaban para apelar, y tres haciéndolo por Procurador. *Ley 1. §. 5. y 6.: ley 2. ff. Quando appellandum sit: ley 6. §. 5. Cod. de Appellar.*

69. La experiencia fué haciendo conocer que la restriccion de estos términos precipitaba á las partes á in-

terponer sin meditada deliberacion sus apelaciones, de que resultaban grandes daños; y se ocurrió á ellos ampliando el término al de diez dias por la *Novel. 23. tit. 2.*, en que se hace memoria de las antiguas disposiciones y de sus efectos, y se enmiendan en el *cap. 1.*, concediendo 10. dias para apelar, sin diferencia de que siga el pleyto la parte principal ó su Procurador. A esta nueva disposicion se refiere la Auténtica: *Hodie autem. de Appellat.*, conformandose con ella en todas sus partes la *ley 22. tit. 23. Part. 3.*: el *cap. 32. ext. de Election.*: el *36. de Testib.*; y el *8. de Appellat. in Sext.*

70. La *ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* moderó y limitó el término de los diez dias al de cinco en toda sentencia, sea definitiva ó interlocutoria, concurriendo en esta alguna de las calidades que la hagan apelable. *Le. 3. del prop. tit. y lib.*

71. La disposicion de la citada *ley 1.* en lo esencial de este punto dice así: "Mandamos que quando el Alcalde, ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa, que acaezca en pleyto, naquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, nó rescibió el agravio, y viniere á su noticia; y si así nó lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme." Igual disposicion se contiene en las *leyes 4. y 7. del prop. tit. y lib.* reducida á las apelaciones; pero sin hacer novedad en lo que disponen las leyes sobre la suplicacion, como se advierte expresamente al fin de la citada *ley 1.*, de cuyo particular se tratará en lugar oportuno.

72. Admitida la apelacion en el efecto que haya lugar segun derecho, atendidas la regla y limitaciones indicadas, concluye el Juez todo su oficio con dos partes: Satisface á la primera, haciendo dar al que apela testimonio claro y expresivo, que acredite la naturaleza de la causa, la cantidad sobre que se litiga, y las demas calidades que previene la *ley 10. tit. 18. lib. 4.*; y cumple

con la segunda, señalándole plazo conveniente, para que se presente y mejore su apelacion ante el Juez de la alzada, segun dispone en su primera parte la *ley 2. del prop. tit. y lib.*, y no señalándole plazo, gozará de los que contiene la misma *ley 2.*

73. Tambien requiere la apelacion para que sea legitima, que se admita derechamente para el Juez superior inmediato del que dió la sentencia, sin que pueda hacerse á otro mas alto, *omisso medio*, como se dispone en las *leyes 1. y 18. tit. 23. Part. 3. ibi*: "Agraviándose alguno del juicio que le diese su Judgador, puédese alzar dél á otro que sea Mayoral. Pero el alzada debe ser en esta manera, subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias." *Cap. 66. ext. de Appellat. cap. 3. de Appellat. in Sext.*

74. Contra estas literales disposiciones, que aseguran el debido honor y decoro á los Jueces, para no ser defraudados de su autoridad y jurisdiccion, y facilitan la natural defensa á las partes con menores gastos, que los que sufririan con la mayor distancia de los Jueces, si se omitiesen los inmediatos, de que resultaría ademas conocida turbacion y arbitrariedad de las partes que apelan; se fué introduciendo insensiblemente en los Tribunales Eclesiásticos el abuso de venirse derechamente á usar de la apelacion, y de otros recursos, al Tribunal de la Nunciatura, ántes del establecimiento de la Rota Española, omitiendo los Metropolitanos que debian conocer de la causa en las segundas instancias; y este desorden, y el agravio general que producía á las partes y á la causa pública, excitó el zelo y vigilancia del Consejo, ocurriendo á su enmienda por una carta circular de 26. de Noviembre de 1767., repetida en otra del año 1778., señaladamente en el capítulo 11. de la primera.

75. La *ley 2. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* señala los Reynos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin,

fin, para quitar toda duda, que estando las Ciudades y Villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdicción tengan Lugares de la otra, que todos los Lugares sigan la cabeza de jurisdicción. La *ley 20. tit. 4. lib. 2.* ratifica en su principio la misma regla; y la *39. del expresado tit. 5. lib. 2.*, siguiendo el espíritu de la citada *ley 2.* declaró para el recurso de las fuerzas, que residendo los Jueces Eclesiásticos en el territorio de alguna de las dos Chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio en donde residía el Juez Eclesiástico; y lo mismo se declaró con respecto á la Audiencia de Sevilla en la *ley 7. tit. 2. lib. 3.*

76. Esta Audiencia y las demas que se han establecido en el Reyno tienen sus respectivas demarcaciones, y son los Tribunales inmediatos, á donde deben ir las apelaciones de los Jueces que residen dentro de sus términos.

77. Esta es la regla general; pero recibe algunas limitaciones que refieren las leyes. La primera es quando la causa es de menor quantía que no excede de 300 mrs., á que se extendió, por la *ley 19. tit. 18. lib. 4.*, la que estaba señalada en las *leyes 7. y 18. del prop. tit. y lib.*; pues habiendo costumbre en estas causas de que sus apelaciones vayan al Consejo, Justicia y Oficiales de la Ciudad de la jurisdicción, donde el Juez dió la sentencia, estos son los Jueces inmediatos, y con su sentencia se acaba el pleyto; bien que estando el Juez que dió la sentencia en los Lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, ó á ocho leguas de distancia, pueden las partes elegir Tribunal, ya sea la Audiencia, ó el Ayuntamiento de la Ciudad.

78. En los Lugares de las quatro Ordenes Militares, comprehendidos en los territorios de las Chancillerías y Audiencias, usa el Consejo de Ordenes de jurisdicción en las apelaciones y recursos, á prevención con las mismas Chancillerías y Audiencias, por gracia y merced de los

Se-

Señores Reyes, autorizada con una práctica constante: sobre lo qual declaró lo conveniente el Señor Don Felipe V. en el *auto acordado 9. tit. 1. lib. 4.*

79. De esta preventiva jurisdicción entre dicho Consejo y las Chancillerías resultaban muchas vexaciones y daños á las partes y á la causa pública; pues apelando una al Consejo y otra á la Chancillería, libraban sus respectivos despachos para que se remitiesen los autos con emplazamiento á las partes; y no pudiendo las Justicias ordinarias cumplir con los dos, padecían atropellamientos en sus personas y en sus bienes; y por estas repetidas experiencias, se hizo entender al de Ordenes y á las Chancillerías, que quando disputasen en tales casos su jurisdicción preventiva, no apremiasen á las Justicias, ni á las partes, y recutriesen al Consejo para que enterado por las respectivas diligencias de dichos Tribunales de la anticipada prevención, dexase expedito su conocimiento.

80. La tercera excepcion de la enunciada regla consiste en que las partes pueden recurrir al Rey directamente con sus apelaciones, como se dispone en la citada *ley 18. tit. 23. Part. 3. ibi.*: "Pero si alguno quisiese luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos que bien lo puede hacer. E esto, porque el Rey ha señorío sobre todos, é puede los juzgar."

81. En esta razon que pone la ley antecedente, se demuestra el poder de los Reyes para juzgar todas las causas de sus súbditos, ya sea por su propia persona, ó por los Tribunales á quienes quiera remitirlas. De esta autoridad suprema, y del beneficio que produciría, si usasen de ella los mismos Reyes, permitiéndoselo los importantes negocios del gobierno de sus Reynos, trató de intento Marquez, en su *Gobernador Christiano lib. 1. cap. 19. §. 2.*

82. La *ley 19. tit. 23. Part. 3.* dispone: Que de las alzadas que se hacen al Rey conozcan aquellos que juzgan quóridianamente en su Corte. Estos son los del Con-

se-

sejo Real, que como Ministros colaterales del Rey despachan con su inmediata representacion; y á fin de hacer justicia á los que vienen á su Corte á pedirla, se ordenó en la *ley 1. tit. 2. lib. 2.*, que el Rey se sentase en público dos dias en la semana con los de su Consejo, y con los Alcaldes de su Corte; y que lo hiciese en los dias Lunes y Viérnes. Los Señores Reyes Católicos restringieron los dos dias al Viérnes perennemente; pero no se desprendieron de oír y despachar los negocios de justicia con su Consejo, lo mas pronto que fuese posible, tomándose á este fin el trabajo de andar por todas las tierras y Señoríos, usando y administrando justicia, acompañándoles el Consejo y los Alcaldes, como se manda en la *ley 5. del prop. tit. y lib.*

83. En todos tiempos han confiado al Consejo los Señores Reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades, para conocer de todos los asuntos que le pareciere que convienen al mejor gobierno del Reyno, como se dispone en la *ley 22. tit. 4. lib. 2.* También se reservan al Consejo, por la misma consideracion de su alta confianza, otros muchos negocios de gravedad, en que están inhibidas las Chancillerías y Audiencias; y de ellos hacen mérito la *ley 8. tit. 5. lib. 1.*: la *4. tit. 5. lib. 2.*: la *62. capit. 25. tit. 4.*: la *81. tit. 5. lib. 2.*: *auto 1. tit. 4. lib. 2.*, y otras muchas de la *Recop.*, debiendo observarse que, aunque en algunas leyes se mandan remitir á las Chancillerías y Audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedida su autoridad para conocer de los que entienda que conviene al mejor servicio del Rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ó por la proximidad de los Pueblos, aunque estén fuera del rastro de la Corte, y comprendidos en la demarcacion de las Chancillerías.

84. De estas facultades he visto usar algunas veces; pero siempre con prévia y detenida instruccion, que ase-

gu-

gure la utilidad de traer al Consejo la causa, que en otros términos iria á la Chancillería del territorio.

85. También están reservadas al Consejo, y no pueden ir á las Chancillerías, las apelaciones de diferentes causas, que aunque se hayan seguido por las Justicias de los territorios de las Chancillerías y Audiencias, corresponden inmediatamente al Consejo por la naturaleza de la materia que comprehenden, y por otro respecto de utilidad pública, segun se expresa en las *leyes 20. y 23. tit. 4. lib. 2.* y en otras muchas. Para las causas civiles de que conocen en Provincia los Alcaldes de Corte, se ordenó (y en excepcion de la regla antecedente) que sus apelaciones vayan al Consejo, ó á los mismos Alcaldes que conocen de lo civil. Estas disposiciones recibieron mucha variedad desde su establecimiento hasta el estado presente, así en la cantidad de que podian conocer los Alcaldes en la apelacion, como en los que han de ser Jueces en esta segunda instancia.

86. La *ley 20. tit. 4. lib. 2.* hace supuesto de que todas las apelaciones de cualesquier Jueces, así ordinarios, como delegados, deben ir á la Chancillería; y por limitacion de esta regla pone, entre otras, la siguiente: "Que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los de nuestro Consejo, estando en el Lugar, donde el tal negocio se determinare."

87. La *ley 2. tit. 6. lib. 2.* dispone: "Que en las causas civiles, de que conocieren los Alcaldes de Corte, no haya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, y los del nuestro Consejo, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para otro alguno." Estas dos leyes no determinan los Alcaldes que podian conocer de lo civil, y es argumento de que lo podian hacer todos, cuyo número, segun expresa la enunciada *ley 2.*, se reducía á quatro.

88. Por la *ley 16. del propio tit. y lib.* se acrecentaron

ron hasta seis, encargando á los quatro el conocimiento de las causas criminales, y reservando á los dos el de las civiles de la Corte y rastro. Estos dos Alcaldes no estaban destinados con perpetuidad á las causas civiles, pues se debian elegir por turno, como se expresa en el §. 13. de la misma ley; y aunque no dice por quanto tiempo debia durar esta eleccion, y repetirse otra sucesivamente de los restantes Alcaldes, manifiesta en el §. 14., que el nombramiento debia hacerse cada año por turno, concluyendo con que el ejercicio de lo civil alternaba anualmente entre los seis Alcaldes.

89. Esta disposicion no solo tuvo efecto para las nuevas causas que ocurriesen, sino tambien para las que estaban pendientes ante los mismos dos Alcaldes nombrados, y ante los otros que conocian tambien de lo civil; demostrándose que todos entendian en lo criminal y en lo civil.

90. No era de esperar que durase mucho tiempo esta legislacion, porque los dos Alcaldes que se nombraban no tenian la instruccion conveniente de las causas que pendian ante los otros, y á estos sucedia lo mismo respecto de las que pendian ante los dos Alcaldes, quienes las iban dexando á los que entraban en turno; y así sucederia muchas veces, que las mismas causas que habian empezado unos Alcaldes, aunque volviesen á ellos pasado el turno de los otros, ya no las conociesen, por lo que se habria adelantado en ellas, y por el diferente orden que acostumbra dar los Jueces en el progreso y substanciacion, haciéndose por todo mas embarazosa la expedicion de los negocios, quando interesa tanto su brevedad.

91. Si uno de los dos Alcaldes, que estaban en turno para conocer de las causas civiles, se hallase enfermo, ó legitimamente impedido, despachaba el otro las suyas y las del compañero con los ocho Escribanos de Provincia, como se dispone en el §. 16.; y esta es otra circunstancia que promeria poca duracion de este estableci-

miento, que hasta entónces gobernaba el progreso y determinacion de las causas en primera instancia.

92. No fué mas feliz lo que se dispuso en el §. 17. acerca de las apelaciones de las sentencias que daban estos dos Alcaldes; pues encargó su conocimiento á los mismos, no llegando la cantidad á 500. mrs.; y como el uno de ellos habia ya dado su dictamen en la sentencia de primera instancia, no era fácil que entrase en la segunda con aquella indiferencia que corresponde; y esta era otra circunstancia que hacia poco segura la justicia, y la ponía en ocasion de frecuentes discordias, con mayores gastos de las partes y dilacion de las causas. Este es un efecto del amor propio que ocupa tambien hasta los Jueces mas superiores. Los Prefectos Pretorios lo fueron entre los Romanos, y sin embargo sospecharon que no reformarian las sentencias que hubiesen dado. Así se explica la ley 35. Cod. de Appellation. ibi: *Et si alius quidem Prefectus, credibile est, quia rescindet que fuerint ab altero iudicata: si vero idem ipse fiat Prefectus iterum, is, qui jam sententiam tulit, contra cuius calculum, et supplicationes oblatae sunt, quia presumitur pro vetere sua sententia dicturus, jubet constitutio, ut Questor una iudicat cum ipso iterum aut tertium Prefecto creato, et examinante suas in priore magistratu dictas sententias, statuens, ut nulla sit contra huiusmodi sententias retractatio.*

93. Así lo acreditó la experiencia, obligando á que se variase y diese nueva forma en el conocimiento de las causas civiles en primera instancia, y en las apelaciones; pues en aquellas debian conocer los cinco Alcaldes, despachando cada uno con dos Escribanos de Provincia, y en las apelaciones los dos nombrados por turno, con tal que la sentencia, de que se apela, no fuese dada por alguno de ellos; en cuyo caso se habia de nombrar otro por el Presidente, para que entrase en su lugar. Esto es lo que se determinó y enmendó en la ley 18. §§. 1. 3. y 4. tit. 6. lib. 2.

94. En esta forma conciuó, hasta que á representa-

cion del Sr. Conde Presidente, y á consulta del Consejo, se expidió Real Cédula en 6. de Octubre de 1768., por la qual se estableció: Que se dividiese Madrid en ocho Cuarteles, debiendo situarse en cada uno por su antigüedad igual número de Alcaldes: Que los referidos ocho Alcaldes despachasen las causas civiles en primera instancia, como lo hacian ántes los cinco, executándolo los seis mas antiguos con uno de los Escribanos de Provincia, y los dos mas modernos con dos Escribanos cada uno: Que las apelaciones, que ántes iban á los Alcaldes, fuesen en adelante á la Sala segunda del Crimen, que se formó y dividió por la misma Real Cédula. Todo lo qual se ha observado con la mayor exáctitud y puntualidad, habiendo producido el uso de las demas disposiciones, que contiene dicha Real Cédula, el buen orden y tranquilidad que gozan desde entónces los moradores de Madrid.

95. Pero habiéndose recargado la referida Sala segunda con los pleytos que iban á ella en apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes y por los Tenientes de Madrid, siendo conveniente relevarla de ellos en alguna parte, para que los litigantes lograsen mas pronto despacho; y al mismo tiempo le tuviesen los negocios criminales de la dotacion de dicha Sala, resolvió S. M. á consulta del Consejo, y se expidió Real Cédula en 19. de Abril de 1785., por la qual se dispone y manda: Que los pleytos de menor quantía, que por la enunciada Real Cédula de 6. de Octubre de 1768. debian ir por apelacion á la Sala segunda criminal, se repartiessen por turno entre esta y la Sala primera, conociendo aquella de dos causas y esta de la tercera; y así por el mismo orden, empezando el turno de las dos causas por dicha Sala segunda, que se debe observar igualmente en las causas de despojos, y en otras que remitiese el Consejo á las referidas Salas en los casos de sus apelaciones.

96. La citada Real Cédula de 6. de Octubre de 1768. no hizo novedad en la quota, de que podian conocer los dos Alcaldes en la instancia de apelacion; y así quedó re-

ducida á 3000. mrs., que es la última cantidad señalada por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9. de Setiembre de 1750., y componen 8823. reales, 18. maravedis de vellon.

97. Las apelaciones de las sentencias que dan los Alcaldes que despachan las causas civiles en Provincia, excediendo de la cantidad referida, van al Consejo en Sala de Provincia. De las que dieren el Corregidor, ó sus Tenientes, excediendo de esta cantidad, corresponden al Consejo, segun el *aut. acord. 3. tit. 18. lib. 4.*

98. Como en algunas causas no puede reducirse el interes á cantidad determinada, se ofrecian frecuentes dudas, sobre si las apelaciones debian ir á la Sala, ó al Consejo. Yo he visto que se llevaban á la de Provincia los pleytos sobre despojo de casas, y que se admitian algunas veces sus apelaciones, y en otros se declaraba responder á la Sala.

99. De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid, sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas, conocen los Alcaldes de Provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á Sala segunda; pero quando se trata de la inteligencia; interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en Sala de Gobierno, por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas.

100. Del modo y progreso con que se mejoran las apelaciones, así en la Sala, como en el Consejo, y del efecto que causan las sentencias que se dieren, confirmando, ó revocando las de primera instancia, se tratará oportunamente en otro capítulo.